

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, formará un plan para las mejoras de la riqueza forestal y piscícola, comprendiendo en él con separacion los ramos siguientes:

1.º Repoblaciones forestales propiamente dichas, construcciones de casas de guardas, sendas, caminos, cortafuegos y de saca de los montes á cargo de los Distritos forestales.

2.º Deslindes, amojonamientos y formación del Catálogo de montes protectores con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1908.

3.º Estudios y formación de proyectos de ordenación de montes públicos y mejoras en los montes ya ordenados.

4.º Repoblaciones hidrológico-forestales, correcciones de torrentes, fijación de dunas, etc.

5.º Repoblaciones piscícolas.

Art. 2.º Este plan se redactará por la Dirección general de Agricultura, oyendo á los centros correspondientes de la misma, y será aprobado en definitiva por el Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

Art. 3.º El plazo máximo de ejecución de dicho plan será de diez años. El Consejo de Ministros aprobará el parcial que haya de ejecutarse cada año.

Art. 4.º En el plan de servicios anual podrán comprenderse obras que correspondan á uno ó varios de los conceptos aprobados y abarquen uno ó varios años; pero expresando en cada caso la parte que se haya de invertir en el año que corresponda.

Art. 5.º No se imputarán al crédito que para la ejecución de esta ley voten las Cortes, los haberes, gratificaciones, dietas, comisiones ni otras remuneraciones al personal de planta de este Departamento, más que los correspondientes á indemnizaciones reglamentarias y gastos de movimiento de los funcionarios que se ocupen de la ejecución de las obras y servicios por trabajos de campo. Los gastos que por aquellos otros conceptos se originen en las obras y servicios á que se refiere esta ley, figurarán con los demás de personal en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 8 Julio 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por Catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

Cuando el Estado tenga noticia de que se realicen reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

Art. 4.º El Estado de reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños

y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comisión compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler los antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

Los Delegados Inspectores pertenecerán á las Academias Oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ó Jefes en los Museos oficiales, ó Catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas, y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco Jueces designados por las entidades que

se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Cuando se tratare de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó lo-

cales á que aquellos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se publicará dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su aplicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

(Gaceta 8 Julio 1911)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienen abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á los cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de

retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja general á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja general de De-

pósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100, por un valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de Deuda perpetua correspondiente, remitiéndole inmediatamente la Dirección general de la Deuda á la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua, en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 13 Julio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular. — Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación siguiente:

•En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo además del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18 y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al

personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1903, recordada por la de 4 de los corrientes, y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comuniquen á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos, 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal, en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

En su virtud, los señores Alcaldes de esta provincia, en el improrrogable plazo de ocho días, suministrarán á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos oportunos, los datos completos que abarca dicha Real orden y medios de que dispongan para la instalación urgente de todos esos servicios, de tan capital importancia para la inspección sanitaria que el Gobierno ha de establecer, con benéficosísimos resultados para la salud pública. Zaragoza 15 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Sanidad veterinaria.

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes dice á este Gobierno, con fecha 27 de Junio último lo siguiente:

A pesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etc., en Europa, y en América, en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y, en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda del país entero, de ser contagiado, si V. S., secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección general comprende que la empresa es difícil de realizar, por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero también cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria, la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues, á lo que queda expuesto, esta Dirección general ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reúna las Juntas provincial y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del ya citado Reglamento de Policía sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya mentado

Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllas.

3.º Que la desinfección del material de transporte que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la Intervención del Estado y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á higiene y sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notaren en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, caprino y bovino fuera de su municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad, expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y, por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida, etc.

Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la Autoridad, la Guardia civil, los guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, los Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S., recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplación alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil le está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto, para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuarias, sin el cual pronto tendrá que lamentar el país mayores pérdidas en su producción ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1911.—El Director general, Tesifonte Gallego.

Lo que se hace público en este periódico oficial, recomendando á todos los funcionarios y entidades enumeradas en el apartado 5.º, párrafo 3.º, el más exacto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 3 de Julio de 1904, recordándoles á la vez que las infracciones que se cometan serán corregidas, sin con-

templación alguna, con las multas señaladas en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 23, 35, 44, 47 y 97, que consisten en multas gubernativas desde 25 á 500 pesetas, sin perjuicio además de exigirles las demás responsabilidades en que pudieran incurrir si la omisión ó negligencia constituyera delito.

Zaragoza 14 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚMERO 74

SITA EN EL CUARTEL DE SAN LAZARO

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto se verificará el ingreso de los mozos en Caja, en la forma que expresa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los comisionados que designen para dicho acto es indispensable sepan el Arma y Cuerpo á que pertenezcan los voluntarios correspondientes, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los que residan en el extranjero, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar la Circular de 25 de Noviembre de 1893 (*Diario Oficial*, número 262); y á fin de evitar retrasos y equivocaciones en las operaciones, los referidos comisionados se presentarán al Jefe que suscribe, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del expresado día 1.º de Agosto, á cuyo fin se relacionan los pueblos correspondientes á esta Caja, número 74, y son los siguientes:

Zaragoza.

Distrito del Pilar, Alfajarín, Leciñena, Pas-triz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Villamayor, Villanueva de Gállego y Zuera; y además todos los pueblos de los partidos judiciales de Belchite, Caspe y Pina.

Advertencias.

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente (art. 3.º de la Ley). El Jefe que suscribe les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 y 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa*, número 280.)

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las

prevenciones, se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado (art. 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan (circular de 9 de Noviembre de 1894, *Diario Oficial*, núm. 246), á fin de que por la Comisión mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 5 de Octubre de 1891 (*Colección Legislativa*, núm. 415), y pueda aplicárseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (*Colección Legislativa*, núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (art. 173 de la Ley) dentro del plazo que marca el 174, para evitar peticiones respecto á validez (art. 180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el Ministerio de la Guerra (artículo 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si procede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento (el 150) ordena que debe vigilarse por las Autoridades civiles y militares.

Zaragoza 14 de Julio de 1911.—El Teniente Coronel, Fernando Sánchez.

SECCION SEXTA

Sos.

El M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 11 del corriente mes, se sirvió nombrar Agente ejecutivo para el cobro de consumos á D. Vicente Soria Sánchez.

Lo que se hace público pará general conocimiento.

Sos 13 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.—Por A. del Ayuntamiento, el Secretario, José M.^a Poblador.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado, vecino de Codos, Miguel Juan Valero (a) Carrascón, en causa sobre lesiones, seguida contra el mismo en este Juzgado, se sacan á primera, pública y judicial subasta las siguientes fincas, sitas en Codos y su término municipal, las cuales le fueron embargadas á resultas de dicha causa.

1.^a La tercera parte de un campo y viña, tierra secano, de cabida toda ella de tres cuartas de yugada, en la partida de Valdezazuela; lindante al Norte con yermo de la viña de Lucas Vicente, al Poniente con campo de herederos de Miguel López, al Mediodía con Joaquín Pérez y al Saliente con Roque Vicente: tasada pericialmente dicha tercera parte de finca en veinticinco pesetas.

2.^a La tercera parte de otro campo, secano, de una yugada, en la misma partida; linda al Norte con Barranco, al Poniente con baldíos, al Mediodía con José Juan Viturín y al Saliente con Joaquín Pérez Crespo: tasada dicha tercera parte de finca en quince pesetas.

3.^a La tercera parte de otro campo yermo, de una yugada, en Valdemingas; linda al Norte con baldíos, al Poniente con María Viturín, al Mediodía con Simón Vicente y al Saliente con dicha María: tasada esta tercera parte de finca en dos pesetas cincuenta céntimos.

4.^a La tercera parte de otro campo, secano, de media yugada, en la partida del Chorrillo; linda al Norte con José Juan Viturín, al Mediodía con barranco y al Saliente con Manuel Per Ibáñez: tasada dicha tercera parte de finca en quince pesetas.

5.^a La tercera parte de un huerto, regadío, con un nogal, de cuarto y medio de yugada, en el Barranquillo; linda al Norte con camino, al Poniente con Martín Peiro, al Mediodía con acequia y al Saliente con viuda de Ramón Peiro: tasada dicha tercera parte de finca en cincuenta y cinco pesetas.

6.^a La tercera parte de una casa, sita en la calle Alta de Codos, señalada con el número trece; consta de dos pisos de unos cuatro metros de superficie, y confronta por la derecha con sitio de Miguel Anadón, por la izquierda con herederos de Antonio Rodrigo y por espalda con Francisco Vicente: tasada dicha tercera parte de finca en cincuenta pesetas.

7.^a La tercera parte de un corral, en San Blas, de dos metros de superficie; confronta por la derecha con baldíos, por la izquierda y espalda con Pedro Sebastián: tasada dicha tercera parte de finca en cinco pesetas.

8.^a Y la tercera parte de otra tercera de Trujal, en la lerilla, piso firme, de dos metros superficiales; sin confrontaciones: tasada dicha tercera parte de la tercera de dicha finca en diez y siete pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codos el cinco del entrante mes de Agosto, á las once; no se suplirá la falta de títulos de la propiedad de las fincas que se subastan; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las mismas; que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en Daroca á once de Julio de mil nove-

cientos once.—Antonio de Cáceres.—De su orden. Por A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado, vecino de Torralba de los Frailes, Miguel Acero Aranda, en causa sobre desobediencia, seguida contra el mismo en este Juzgado, se sacan á primera, pública y judicial subasta las siguientes fincas, sitas en Torralba de los Frailes y su término municipal, las cuales le fueron embargadas á la resulta de dicha causa:

1.^a Mitad de una casa, sita en la calle de San Blas, número catorce; que linda por derecha entrado con Miguel Acero Tajada, por izquierda con casa de Martina López y por espalda con cerrados de Juan Pardos: tasada dicha mitad de casa en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Una cuarta parte de paridera, con sus tierras en la partida de la Mata; que confronta por Norte con Constantino Aranda Acero, por Sur con paso de ganados, por Este y Oeste con paso de ganados: tasada dicha cuarta parte de paridera con sus tierras en cuatrocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

3.^a Una cuarta parte de paridera de encerrar ganados, con sus tierras, en la partida de las Lomillas; que linda al Norte con camino de heredades, por Sur con vías pecuarias, por Este con propiedad de Joaquín Baquedano y por Oeste con propiedades particulares: tasada dicha cuarta parte en ciento veinticinco pesetas.

4.^a Una cuarta parte de una paridera, con sus tierras, en la partida del Callejón; que confronta por Norte con terrenos incultos, por Sur, Este y Oeste con montes blancos del Estado: tasada dicha cuarta parte en trescientas doce pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Torralba de los Frailes el día cinco del entrante mes de Agosto, á las diez: no se suplirá la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subasten; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las mismas; que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en Daroca á once de Julio de mil novecientos once.—Francisco de Cáceres.—De su orden, P. A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias im-

puestas al penado José Juan de la Cruz Cruz Ricarte y otro, en causa seguida en este Juzgado sobre infracción de la ley de Caza, se sacan á primera, pública y judicial subasta, las dos fincas que les fueron embargadas y se describen á continuación:

1.^a Una viña, de tres yugadas, en término de esta ciudad, partida de Valdá; lindante al Norte con Simeón Morellón, al Este con Ignacio Tallada, al Sur con senda y al Oeste con D. Andrés Cruz: tasada en mil quinientas pesetas.

2.^a Otra viña, en el Val, de este mismo término, de dos yugadas de cabida; lindante al Norte y Este con Matías Gállego, al Sur con Luis Martín y al Oeste con Cipriano Soriano y Benito Esteban: tasada en quinientas pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante este Juzgado en el día siete del entrante mes de Agosto, á las diez: no se suplirá la falta de títulos de la propiedad de las fincas que se subasten; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las mismas; que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en Daroca á doce de Julio de mil novecientos once.—Antonio de Cáceres.—De su orden, P. A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatorao.

D. Lino Gerez Lázaro, Juez municipal suplente en ausencia del propietario;

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se ha interpuesto demanda en juicio verbal por el vecino de esta localidad Dionisio Poza y Cruces, contra Bartolomé Navarro y Val, vecino que fué de la misma y ausente en ignorado paradero, en reclamación de trescientas pesetas, y se le cita para que el día tres de Agosto próximo, á las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado á la celebración de dicho acto; con apercibimiento de declarar-le rebelde si no lo verifica, y parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación, á los efectos del artículo setecientos veinticinco y demás correlativos de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calatorao doce de Julio de mil novecientos once.—El Juez municipal suplente, Lino Gerez

—D. S. O., Prudencio Moreno, Secretario.